

# PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT

Registrado como Artículo de Segunda Clase el 1o. de Diciembre de 1921

Directora: Lic. Sandra Luz Romero Ríos

Sección Tercera

Tomo CLXXXVII

Tepic, Nayarit; 8 de Septiembre de 2010

Número: 038

Tiraje: 100

## SUMARIO

**REGLAMENTO QUE REGULA LA ACTIVIDAD DE ESTABLECIMIENTOS  
MERCANTILES EN EL MUNICIPIO DE AMATLÁN DE CAÑAS, NAYARIT**

El Suscrito **PROF. ARTURO BECERRA TAPIA**, Presidente Municipal de Amatlán de Cañas, Nayarit; hace saber a sus habitantes que:

El H. XXXVIII Ayuntamiento Constitucional de Amatlán de Cañas, Nayarit; en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 115 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 111 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 61 fracción I, inciso a); 65 fracción VII, y 234 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, expide el siguiente:

## **REGLAMENTO QUE REGULA LA ACTIVIDAD DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES EN EL MUNICIPIO DE AMATLÁN DE CAÑAS, NAYARIT**

### **TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES**

#### **CAPÍTULO I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1º.-** Las disposiciones de este reglamento son de orden público y tienen por objeto normar y regular la apertura, funcionamiento, y demás actividades de los establecimientos comerciales, industriales y de servicios, así como de la actividad comercial que se realice en mercados, tianguis y vías públicas del municipio de Amatlán de Cañas, con excepción de los establecimientos en los que se vendan y consuman bebidas alcohólicas, los que serán regulados por la normatividad de la materia.

**Artículo 2º.-** La explotación por particulares de cualquiera de los giros mencionados, deberá contar con autorización municipal, la cual podrá concederse, negarse, refrendarse, suspenderse o revocarse en los términos y con las modalidades establecidas en este reglamento.

**Artículo 3º.-** Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

**Cesión:** La transmisión que el titular de una licencia de funcionamiento haga de los derechos consignados a su favor en la misma a otra persona física o moral, siempre y cuando no se modifique la ubicación del establecimiento y giro que la misma ampare, y previa autorización del H. Ayuntamiento;

**Comerciante fijo:** El que ejerce la actividad comercial en un lugar fijo ubicado de manera permanente en la vía pública, parques y jardines o donde la autoridad lo permita y por el tiempo que señale su licencia, permiso o autorización;

**Comerciante móvil o ambulante:** El que mediante permiso, licencia o autorización municipal ejerce la actividad comercial en la vía pública, en un lugar determinado, en unidades móviles o bien cargando su mercancía para hacerla llegar a los consumidores;

**Comerciante semifijo:** La persona que ejerce la actividad comercial en un puesto ubicado de manera temporal y con horario determinado en la vía pública, parques y jardines o donde la autoridad lo determine y por el tiempo que señale su licencia, permiso o autorización;

**Comerciante temporal:** La persona que habiendo obtenido la autorización correspondiente, ejerce el comercio en un lugar fijo, por un tiempo no mayor de seis meses;

**De Impacto Social:** La actividad que, por su naturaleza, puede alterar el orden, la seguridad pública y la armonía de la comunidad.

**Establecimiento:** El inmueble en donde una persona física o moral desarrolla actividades relativas al comercio, industria y servicios, en forma permanente o periódica, y cuyo domicilio pertenezca al territorio donde el Ayuntamiento ejerza actos de administración;

**Giro:** La actividad o actividades que se registren o autoricen para desarrollarse en los establecimientos comerciales, industriales y de servicios. Y se entiende como complementaria a la actividad o actividades compatibles al giro principal;

**Licencia de funcionamiento:** El acto administrativo que faculta a una persona física o moral la apertura, el funcionamiento y desarrollo legal de alguno de los establecimientos comerciales, industriales o de servicios, comprendidos en este ordenamiento;

**Mercado público:** El lugar o local, propiedad del Ayuntamiento, donde concurren comerciantes y consumidores cuya oferta y demanda se refiere, principalmente a artículos de primera necesidad;

**Reglamento:** Reglamento que regula la actividad de establecimientos mercantiles en el municipio de Amatlán de Cañas, Nayarit;

**Tianguis:** El lugar tradicional donde periódicamente se reúnen comerciantes y consumidores, uno o varios días a la semana para la oferta y demanda de productos;

**Tianguista:** El comerciante que ha obtenido autorización para efectuar el comercio en los lugares, días y horarios destinados para tianguis;

**Titulares:** Las personas físicas o morales que obtengan licencia de funcionamiento o autorización, las que presenten su declaración de apertura y las que, con el carácter de gerente, administrador, representante u otro similar, sean responsables de la operación y funcionamiento de algún establecimiento comercial, industrial y de servicios;

**Vía pública:** Es todo espacio de uso común que por disposición municipal, leyes y reglamentos de la materia se encuentra destinado al libre tránsito, el cual comprende andadores, banquetas, calles, calzadas, avenidas, camellones y caminos;

**Zonas de mercado:** Las áreas o espacios anexos a los mercados en los cuales se ejerce el comercio como una extensión de los mismos.

**Artículo 4º.-** Los titulares de las licencias, permisos y autorizaciones que se otorguen con base en el presente ordenamiento, deberán observar y cumplir sus disposiciones y tienen la obligación de vigilar que sus empleados acaten la presente normatividad.

**Artículo 5º.-** Los términos señalado en el presente Reglamento se computarán por días hábiles, salvo disposición en contrario.

## CAPÍTULO II DE LAS AUTORIDADES Y SUS ATRIBUCIONES

**Artículo 6º.-** Las autoridades competentes para la aplicación de este reglamento son:

- I.- El Ayuntamiento.
- II.- El Presidente Municipal.
- III.- El Secretario del H. Ayuntamiento.
- IV.- El Tesorero Municipal.
- V.- Los Inspectores Municipales.

**Artículo 7º.-** Corresponderá al H. Ayuntamiento:

- I.- Expedir las disposiciones normativas para regular y controlar el ejercicio de la actividad comercial del Municipio.
- II.- Conceder o negar la concesión de locales y espacios en los mercados públicos del municipio, para el ejercicio del comercio.
- III.- Conceder, por conducto del Presidente Municipal, licencias, permisos y autorizaciones municipales para el ejercicio del comercio; en mercados, tianguis y vías públicas del Municipio; y
- IV.- Determinar los días y horarios de funcionamiento de los establecimientos que regula el presente ordenamiento, así como de las actividades de los comerciantes ambulantes.

**Artículo 8º.-** Corresponderá al Presidente Municipal:

- I.- Dictar las disposiciones administrativas para asegurar el efectivo cumplimiento de este ordenamiento.

**II.-** Otorgar las autorizaciones, permisos y licencias para el funcionamiento de los establecimientos previstos en el presente reglamento, y para el ejercicio de la actividad comercial en lugares y vías públicas, con las condiciones, requisitos y modalidades que para este efecto se determinen, atribución que ejercerá el Presidente Municipal.

**III.-** Señalar las condiciones a las que deberán sujetarse los establecimientos comerciales, industriales y de servicios que se pretendan establecer o estén establecidos.

**IV.-** Conceder o negar, según proceda, la autorización para el refrendo y cambio de domicilio de un establecimiento, así como autorizar la revocación de las licencias a que se refiere este reglamento y demás leyes aplicables.

**V.-** Ordenar la suspensión y cierre de actividades en los establecimientos comerciales, industriales y de servicios que operen alguno de los giros que requieran licencia de funcionamiento, por no contar con ésta o por infringir cualquiera de las disposiciones señaladas en el presente reglamento y demás leyes aplicables, con el objeto de vigilar que no se alteren el orden, la moral, la armonía y seguridad pública, facultad que podrá delegar en el Secretario del Ayuntamiento.

**VI.-** Expedir en cualquier momento el mandamiento de clausura y cierre, así como la suspensión provisional a los establecimientos señalados en el presente reglamento, cuando exista una razón de interés general, se perturbe y altere el orden público o se contravengan disposiciones del presente reglamento y demás leyes aplicables de manera, facultad que podrá ejercer por conducto del Secretario.

**VII.-** Conceder o negar la licencia para explotación de locales comerciales o sus anexos, en el interior o exterior de los mercados.

**VIII.-** Autorizar el ejercicio de su actividad a los comerciantes permanentes y señalar el lugar de su ubicación.

**IX.-** Autorizar el ejercicio del comercio en locales y puestos de la vía pública y tianguis por un período mayor de 60 días.

**X.-** Aprobar la ejecución de programas de construcción y mantenimiento de los mercados públicos; y

**XI.-** Las demás que le señale este reglamento, o determine el H. Cabildo Municipal.

**Artículo 9º.-** El Secretario del Ayuntamiento tendrá las facultades siguientes:

**I.-** Conceder o negar, por acuerdo del Presidente Municipal, el permiso respectivo para el ejercicio de su actividad a tianguistas, comerciantes temporales y comerciantes de la vía pública y determinar el lugar de su ubicación.

**II.-** Revocar el permiso concedido a los comerciantes antes referidos, cuando infrinjan las disposiciones reglamentarias.

**III.-** Tener a su cargo la aplicación del presente reglamento, por conducto de los inspectores a su cargo.

**IV.-** Notificar a las autoridades correspondientes de la existencia de productos de procedencia ilegal que se pretendan comercializar, independientemente de aplicar las sanciones que correspondan.

**V.-** Calificar las infracciones a este reglamento e imponer las sanciones correspondientes.

**VI.-** Dictar las determinaciones necesarias para una mejor organización y regulación de la actividad comercial en mercados, tianguis y vías públicas.

**VII.-** Procurar la conciliación de las partes en conflictos que tengan relación con el ejercicio del comercio, conjuntamente con los interesados.

**VIII.-** Instruir y capacitar al personal e inspectores de la Dirección para que se cercioren del estricto cumplimiento a la reglamentación municipal, en los establecimientos referidos en este ordenamiento y demás disposiciones aplicables.

**IX.-** Las demás atribuciones que le señalen el Cabildo, el Presidente, y este reglamento.

**Artículo 10.-** El Tesorero Municipal tendrá las atribuciones siguientes:

**I.-** Realizar el cobro de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos municipales, en esta materia.

**II.-** Tener a su cargo la elaboración y actualización del padrón municipal de establecimientos comerciales, industriales y de servicios, así como de los comerciantes que ejerzan sus actividades en mercados, tianguis y vías públicas del Municipio de Amatlán de Cañas.

**III.-** Elaborar y entregar a los titulares las licencias municipales que autoricen el ejercicio del comercio.

**IV.-** Las demás que le señale este reglamento, el Ayuntamiento o el Presidente Municipal.

**Artículo 11.-** Corresponderá a los Inspectores del ramo:

**I.-** Realizar las labores de inspección para el efectivo cumplimiento de las normas contempladas en el presente ordenamiento.

**II.-** Reportar al Secretario del Ayuntamiento, los casos de infracción o incumplimiento de este ordenamiento.

**III.-** Formular las actas de inspección correspondientes cuando se percaten de hechos que estimen violatorios de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento.

**IV.-** Ejecutar o materializar las determinaciones que se emitan para la clausura provisional o definitiva conforme a lo dispuesto en este reglamento, y las demás que le ordenen sus superiores jerárquicos para tal fin podrá auxiliarse de los elementos de seguridad pública, cuando ello fuere necesario.

**V.-** Ubicar a los comerciantes temporales y comerciantes de la vía pública, en el lugar autorizado.

**VI.-** Vigilar la debida observancia del horario y condiciones en que deberán funcionar los tianguis.

**VII.-** Zonificar las áreas de tianguis, de acuerdo a los giros comerciales.

**VIII.-** Vigilar que se satisfagan las condiciones higiénicas y sanitarias de los mercados y tianguis.

**IX.-** Vigilar que los comerciantes presten sus servicios y expendan sus productos en forma personal, regular y continua.

**X.-** Ejercer las demás atribuciones que les señalen el Ayuntamiento, el Presidente, el Secretario y este ordenamiento.

### **CAPÍTULO III DISPOSICIONES COMUNES PARA COMERCIO, INDUSTRIA, OFICIOS VARIOS Y ACTIVIDAD COMERCIAL EN VÍA PÚBLICA**

**Artículo 12.-** Los comerciantes que se dediquen a las actividades que regula este Reglamento, están obligados a obtener previamente al inicio de sus operaciones, la licencia o el permiso ante la autoridad municipal, para lo cual los interesados deberán cumplir con los requisitos siguientes:

**I.-** Presentar solicitud debidamente requisitada, acompañada de dos fotografías recientes tamaño infantil, cuando así lo requiera la actividad.

**II.-** Acompañar tarjeta de salud cuando así lo requiera la actividad comercial.

**Artículo 13.-** La autoridad municipal resolverá la solicitud formulada dentro de los 30 días siguientes a la fecha de su presentación.

**Artículo 14.-** Las licencias tendrán siempre el carácter de temporales y su vigencia será de un año.

Los titulares deberán solicitar el refrendo de las licencias concedidas, durante los meses de enero y febrero de cada año, las que serán refrendadas siempre y cuando el interesado haya cumplido con las disposiciones legales aplicables y persista la necesidad de servicio a que haya estado afecta la licencia correspondiente.

**Artículo 15.-** En los casos de los locales de mercados, además de la licencia se formulará un contrato de concesión municipal, que se regulará por las disposiciones del capítulo respectivo de este ordenamiento.

Para la expedición y refrendo de las licencias será necesario acreditar que se cuenta con la concesión correspondiente.

**Artículo 16.-** Las licencias y permisos obligan a su titular a ejercer el comercio en forma personal y directa y no podrán ser objeto de embargo, comodato, usufructo, arrendamiento o traspaso, salvo en los casos señalados en este ordenamiento.

**Artículo 17.-** En los establecimientos, comerciales, industriales y de servicios, sólo podrán realizarse las actividades que se especifiquen en la licencia municipal de funcionamiento.

**Artículo 18.-** La falta de refrendo de la licencia municipal en los términos que establece este reglamento provocará su caducidad.

**Artículo 19.-** La sola presentación de la solicitud y gestión de trámite de la licencia, no autoriza al solicitante a iniciar la actividad o funcionamiento del establecimiento a que aduce el presente reglamento.

**Artículo 20.-** La licencia deberá ser colocada en un lugar visible del establecimiento y mostrarse al inspector debidamente acreditada del Ayuntamiento, cuando se requiera.

**Artículo 21.-** Para obtener la autorización de traspaso o cambio de giro es preciso que se solicite por escrito, en las formas que para tal efecto se expidan, en las que se asentarán los datos exigidos, bajo protesta de decir verdad.

**Artículo 22.-** Las solicitudes de traspaso serán recibidas en la Secretaría del Ayuntamiento para ser turnadas al Presidente Municipal quien resolverá lo conducente.

**Artículo 23.-** La violación a las disposiciones de este capítulo darán lugar a la nulidad del traspaso o cambio de giro y consecuentemente, a la cancelación de la licencia o permiso.

**Artículo 24.-** Los interesados en obtener la licencia de funcionamiento para establecimientos comerciales, industriales y de servicios o para ejercer actividades comerciales en mercados y vías públicas, deberán presentar ante la Secretaría del Ayuntamiento, por escrito, el formato de solicitud que expide la Tesorería Municipal, debidamente requisitada y firmado por el solicitante o su representante legal.

**Artículo 25.-** Recibida la solicitud acompañada de todos los documentos y cumplidos los requisitos a que se refiere el artículo anterior, el Secretario del Ayuntamiento analizará la documentación presentada y la turnará al Presidente, quien procederá a resolver sobre la expedición de la licencia de funcionamiento correspondiente.

**Artículo 26.-** El Secretario propondrá oportunamente a la comisión respectiva del Cabildo la lista de solicitudes existentes para ejercer el comercio, la industria y los servicios, de gran impacto social, para que una vez hecho el dictamen correspondiente, en sesión de Cabildo se autorice o no su funcionamiento.

**Artículo 27.-** Las autoridades Municipales dispondrán de las más amplias facultades para verificar la autenticidad de los documentos exhibidos por los interesados y la veracidad de los datos que éstos proporcionen.

**Artículo 28.-** Cuando la autoridad municipal determine la procedencia de conceder la licencia solicitada, el peticionario dispondrá de un término de 30 días naturales para allegar la siguiente documentación:

**a).-** Copia de la cédula de identificación fiscal;

- b).-** Si se tratase de personas morales, copia certificada del acta constitutiva y del documento que acredite la personalidad del solicitante, así como de una identificación oficial vigente con fotografía.
- c).-** Copia fotostática del alta de Hacienda.
- d).-** Tratándose de establecimientos de impacto social, a juicio de la Secretaría, dictamen de factibilidad y uso del suelo, que acredite que el giro comercial, industrial y de servicios que pretende operar está permitido en el lugar de que se trate.
- e).-** Constancia de registro de aguas residuales del establecimiento, expedido por el Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, en su caso.
- f).-** Constancia de la Secretaría de Salud de que el establecimiento reúne las condiciones sanitarias mínimas, cuando así lo exija su naturaleza.

**Artículo 29.-** La falta de presentación oportuna de los documentos que se mencionan en el artículo anterior, será motivo para negar la expedición de la licencia.

**Artículo 30.-** En la licencia de funcionamiento se hará constar en forma clara el giro comercial, industrial o de servicio que se autoriza ejercer y, en su caso, los complementarios que se autoricen.

**Artículo 31.-** Cuando la solicitud no sea acompañada por todos los documentos, y se acredite que no se cumplieron las condiciones manifestadas en la solicitud respectiva, el Secretario procederá a prevenir por escrito y por una sola vez al interesado en un término que no exceda de 15 días naturales, para que subsane la irregularidad.

**Artículo 32.-** Las licencias de funcionamiento de establecimientos comerciales, industriales o de servicios que se hayan otorgado conforme al presente reglamento, dejarán de surtir efecto cuando el titular no inicie la operación del establecimiento en un plazo de 60 días naturales, contados a partir de la fecha de expedición de la misma, o bien deje de ejercer, sin aviso, las actividades amparadas en la misma durante un lapso mayor de 100 días naturales.

**Artículo 33.-** Para el refrendo de la licencia respectiva, los interesados deberán presentar los documentos y datos que a continuación se mencionan.

- I.-** Formato de solicitud, que previo pago conforme a la Ley de Ingresos vigente en el Municipio de Amatlán de Cañas, expide la Tesorería Municipal.
- II.-** Original de la licencia de funcionamiento, del año anterior.
- III.-** Manifestación bajo protesta de decir verdad de que no se han cambiado las condiciones en que se otorgó la licencia de funcionamiento originalmente.
- IV.-** Copia de la última declaración de impuesto sobre la renta (ISR) o pago provisional.

Una vez recibida la documentación mencionada en el párrafo anterior, el Secretario del Ayuntamiento tendrá por revalidada la licencia de funcionamiento original. El personal de inspección realizará visitas para verificar que los establecimientos continúen operando en las condiciones autorizadas.

Hasta en tanto se extiende la licencia refrendada, y con el objeto de no entorpecer la actividad que se ejerza, se deberá exhibir en el establecimiento la solicitud de refrendo sellada por la Secretaría.

**Artículo 34.-** En caso de que las condiciones bajo las que se otorgó la licencia de funcionamiento hayan variado, el interesado lo informará y deberá solicitar la expedición de una nueva, conforme a lo estipulado en este reglamento, quedando la licencia original cancelada.

**Artículo 35.-** En los casos de refrendo, la Secretaría recibirá la solicitud y documentación respectiva y, una vez analizada y verificado que se cumplen los requisitos, se procederá a expedir la licencia de funcionamiento correspondiente.

**Artículo 36.-** Las licencias que se expidan para el funcionamiento de un establecimiento deberán contener lo siguiente:

- a).- Nombre del contribuyente que será el titular de la licencia;
- b).- Ubicación del establecimiento, señalando domicilio, colonia y población;
- c).- Mención específica del giro;
- d).- Días y horario de funcionamiento de los establecimientos;
- e).- Nombre, denominación o razón social del establecimiento;
- f).- Mención de la vigencia;
- g).- Número de folio progresivo y sello oficial de la autoridad que la expida;
- h).- Nombre, cargo, y firma de la autoridad municipal que la expida;
- i).- Lugar y fecha de la expedición; y
- j).- Número de licencia.

**Artículo 37.-** Las licencias no son objeto de comercio, sólo podrán ser cedidas mediante autorización expresa del Ayuntamiento.

## TÍTULO SEGUNDO DE LOS ESTABLECIMIENTOS

### CAPÍTULO I DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES

**Artículo 38.-** Los establecimientos comerciales que regula el presente ordenamiento se clasificarán atendiendo los siguientes giros:

- I.- Abarroterías; **accesorios:** automotrices, para caza y pesca, bodas y quince años; grasas y lubricantes; **agencias:** automotrices, de bicicletas, de motocicletas, venta de alimentos balanceados; aparatos ortopédicos; artículos de jardinería; **artículos:** de piel, decorativos, deportivos, electrónicos, fotográficos, para el hogar, religiosos; bazar; blancos; bodega de calzado, de frutas y legumbres; botanas y refrescos; café tostado y de molino; cereales, chiles y especias; compraventa de llantas y alineación; compraventa de oro y plata; constructora contratista; farmacia homeopática; ferretería, sanitarios; fertilizantes e insecticidas; filmaciones en videograbadoras (videocasetes); galería y venta de pinturas; huarachería, impermeabilizantes, imprenta, inmobiliaria, instrumentos musicales; joyería y relojería; juguetería y regalos, lámparas y candiles; librería; librería y papelería; libros y revistas; llantas y cámaras; marcos y molduras; materiales agrícolas, de curación, de laboratorio, didácticos, eléctricos, para tapicerías, pétreos; mercería; miscelánea; mueblería; óptica; paletería y nevería; perfumería; pisos y recubrimientos; plantas medicinales; pollo y huevo; **productos:** agropecuarios, de limpieza e higiene, refaccionaria; y rectificaciones; **refacciones:** para gas y línea blanca, para máquina de coser, para refrigeradores; refacciones usadas automotrices; relojería; sombreros; talabarterías; telas y tapices;
- II.- **Tiendas de:** alfarería, artesanías, de carnes congeladas, de cerámica, de mascotas, de regalos, de pronósticos, de revistas y pronósticos, de ropa y calzado, naturista, tlapalerías; **venta de:** accesorios automotrices, agua de sabores, aparatos eléctricos, artículos de fiesta, artículos de plástico, bicicletas, cacahuates dorados, carbón, churros, discos y cassetes, equipo de cómputo, equipo de comunicación, hielo, jugos, maquinaria industrial, muebles coloniales, pinturas, piñatas, productos agroquímicos, telas, venta y elaboración de botanas; venta y servicio de fumigaciones; veterinarias; videos y juegos; vitalizado de llantas; viveros; zapaterías, cristales y aluminio;
- III.- Cremería y salchichonería; **distribuidora de:** productos lácteos, bebidas tropicales, dulces y chocolates, refrescos, botanas, carnes, jugos envasados; dulcería; dulces regionales ponche y rompopé; frutas y legumbres; expendio de billetes de lotería;
- IV.- Farmacia y tienda de autoservicio; farmacia y perfumería;
- V.- Tortillería y molino de nixtamal; expendio de tortillas a mano;



**VI.-** Lonchería; restaurante; tienda de abarrotes; tienda de autoservicio; rosticería; pollos asados; pizzería;

**VII.-** Florería; refrescos y golosinas; puestos de revistas; papelería; panadería; pastelería; Aquellos giros comerciales que no se contemplen en el presente artículo, se entenderán como incluidos desde el momento en que sean autorizados por el Ayuntamiento, y se sujetarán al reglamento y demás disposiciones municipales.

## **CAPÍTULO II DE LOS ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES**

**Artículo 39.-** Los establecimientos industriales que regula el presente ordenamiento se registrarán atendiendo los siguientes giros:

Carpintería, aserraderos, fábrica de tostadas, fábrica y venta de obleas, fábrica de artesanías, fábrica de carrocerías, fábrica de muebles, fabricación de persianas y cortinas, llantera; maderería; planta purificadora de agua.

Todos aquellos giros industriales que no se contemplan en el presente artículo se entenderán como incluidos desde el momento en que sean autorizados por el Ayuntamiento, y quedarán sujetos al reglamento y demás disposiciones municipales.

## **CAPÍTULO III DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE SERVICIOS**

**Artículo 40.-** Los establecimientos de servicios que regula el presente ordenamiento comprenden los siguientes giros:

**I.- Academias:** comercial, de corte y confección, de baile, de belleza, de idiomas; caseta telefónica; centro de copiado; centro de rehabilitación; centro educativo; instituto de computación.

**II.- Agencias:** de publicidad, de viajes; alquiler de trajes; artes marciales; autobaños; bienes raíces; estética de belleza; estudio fotográfico; peluquería; pedicurista.

**III.-** Billar, cafetería; club social; restaurante.

**IV.- Talleres:** de cerámica, para máquinas de coser, autoeléctrico, de motocicletas, de bicicletas, de calzado, de carburación a gas, de costura, de embobinado, de herramientas, de herrería, de instrumentos musicales, de joyería, de laminado y pintura, de mofles y escapes, de refrigeración, de serigrafía, de soldadura, de torno y soldadura, industriales, mecánico automotrices, de radiadores, de reparación de aparatos eléctricos, de reparación de bombas, de reparación de equipos de oficina; taller y refacciones eléctricas, tapicería; televisión por cable; venta y servicio de equipo de cómputo; casas de cambio; cerrajería; internet; detallado automotriz; diseño gráficos; elaboración de tesis; encuadernaciones y gráficos; escuela de música; fletes, grupo musical; lavado de muebles y alfombras; lavado y lubricación automotriz; lavandería; local para fiestas infantiles; mantenimiento industrial y doméstico; mecánico y autoeléctrico; mensajería y paquetería; **renta de:** andamios y cimbra, autobuses, automóviles, grúas, lavadoras, maquinaria, muebles para fiestas, videocasetes, videojuegos; rotulista; sastrería; servicio de fiestas y banquetes; sociedad de ahorro y préstamo; **instalación de:** alarmas, antenas de televisión, plafones y tabla roca.

**V.-** Casa de huéspedes; clínicas; estacionamiento; funerarias; gasolineras; hotel; motel; sanatorios.

**VI.-** Gimnasios, servicio de baños públicos y masajes.

**VII.- Consultorios:** dental, homeopático, oftalmológico y laboratorio de análisis clínicos.

Los giros cuya naturaleza sea la prestación de servicios que no se contemplen en este artículo, serán incluidos desde el momento en que sean autorizados por la autoridad municipal, sujetándose al reglamento y demás disposiciones municipales.

**CAPÍTULO IV  
DE LOS HORARIOS DE FUNCIONAMIENTO  
DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES,  
INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS**

**Artículo 41.-** Todos los establecimientos comerciales industriales y de servicios en el municipio de Amatlán de Cañas, abrirán sus puertas al público en el horario que para el efecto autorice y fije en la licencia respectiva la autoridad municipal competente.

**Artículo 42.-** Los establecimientos que a continuación se enumeran se sujetarán al horario siguiente:

- a).-** Operarán 24 horas diariamente, los siguientes giros de servicio, por la necesidad que revisten: hoteles; moteles; casas de huéspedes; clínicas; farmacias; farmacias y tiendas de autoservicio; funerarias; gasolineras; estacionamiento público.
- b).-** Operarán de las 05:00 a las 20:00 horas, de lunes a sábado, todos aquellos establecimientos que se encuentran comprendidos en el artículo 38 del Reglamento.
- c).-** Operarán de las 8:00a las 20:00 horas, diariamente, los establecimientos comprendidos en las fracciones I y II del artículo 37 y en la fracción IV del artículo 39 del presente reglamento.
- d).-** Operarán de las 7:00 a las 23:00 horas, diariamente, los establecimientos comprendidos en la fracción VII del artículo 37, y los señalados por la fracción I del artículo 39 del presente ordenamiento.
- e).-** Operarán de las 8:00 a las 22:00 horas, diariamente, los comprendidos en la fracción VI del artículo 37, y fracción III del artículo 39, ambos de este reglamento.
- f).-** Operarán de las 06:00 a las 23:00 horas, diariamente, los gimnasios, servicios de baños públicos y masajes.
- g).-** Operarán de las 08:00 a las 21:00 horas, diariamente, los contemplados en las fracciones II y VII del artículo 39 de este ordenamiento.
- h).-** Los molinos de nixtamal y tortillerías, operarán diariamente de las 05:00 a las 18:00 horas.
- i).-** Operarán de las 07:00 a las 21:00 horas, diariamente, los establecimientos señalados en el artículo 37 fracción III, de esta disposición legal.

A los establecimientos que contravengan disposiciones de impacto ambiental conforme a la reglamentación municipal vigente, se les reducirá el horario de funcionamiento, facultad que en todo caso corresponderá al Ayuntamiento.

**CAPÍTULO V  
OBLIGACIONES DE LOS TITULARES DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES,  
INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS**

**Artículo 43.-** El titular de una licencia que autorice el funcionamiento de un establecimiento comercial, industrial o de servicios, tiene las siguientes obligaciones:

- I.-** Contar con la Licencia Municipal respectiva para el funcionamiento e inicio de toda actividad comercial, industrial y de servicios comprendidos dentro del Municipio.
- II.-** Destinar exclusivamente el local o establecimientos para el giro o giros a que se refiere la Licencia de funcionamiento o las autorizaciones otorgadas.
- III.-** Colocar en un lugar visible la licencia de funcionamiento, permiso o autorización, así como la denominación correcta del establecimiento.
- IV.-** Permitir el acceso al establecimiento, al personal de inspección que establece el presente reglamento y demás disposiciones reglamentarias aplicables.
- V.-** Observar el horario autorizado en la licencia, autorización o permiso respectivo.
- VI.-** Prohibir la venta y consumo de cualquier tipo de bebida alcohólica o embriagante a toda persona que se encuentre dentro del establecimiento.

**VII.-** Abstenerse de utilizar la vía pública para la prestación de los servicios o realización de las actividades propias del giro mercantil de que se trate.

**VIII.-** Permitir a toda persona que solicite el servicio sin discriminación alguna, o el acceso al establecimiento de que se trate, salvo los casos de personas en evidente estado de ebriedad, bajo el influjo de estupefacientes o enervantes, en cuyos casos se deberán negar los servicios solicitados y auxiliarse de los organismos policíacos y demás cuerpos de seguridad pública o privada;

**IX.-** Dar aviso por escrito al Ayuntamiento, del cese de actividades del establecimiento, indicando la causa que la motive, así como el tiempo probable que dure dicha suspensión;

**X.-** Vigilar que se conserve el orden y seguridad de los empleados dentro del establecimiento, así como coadyuvar a que con su funcionamiento no se altere el orden público en las zonas inmediatas al mismo, debiendo dar aviso a las autoridades competentes en caso de que se altere el orden y la seguridad interna y externa del establecimiento.

**XI.-** Las demás que les señalen el presente Reglamento y otros ordenamientos aplicables.

## **CAPÍTULO VI DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

**Artículo 44.-** Todos los establecimientos que cuenten o pretendan instalar, fijar, colocar, distribuir todo tipo de anuncios publicitarios, propaganda visible o audible desde la vía pública deberán recabar la autorización correspondiente de la autoridad municipal.

**Artículo 45.-** Los establecimientos en los que se presta el servicio de alojamiento y se ejerza algún giro complementario, deberán contar para éste con un local que forme parte de la construcción destinada al giro principal, separado de ésta por muros, cancelas, mamparas o desniveles construidos o instalados de modo que eviten molestias a los huéspedes en sus habitaciones.

**Artículo 46.-** Los establecimientos comerciales y de servicios en los que se preste el servicio de juegos mecánicos, electromecánicos, electrónicos y de video, funcionarán sujetándose a las siguientes disposiciones:

**I.-** No instalarse a menos de 50 metros, en línea recta, de algún centro escolar de educación básica y secundaria.

**II.-** Cuando operen en locales cerrados, los juegos deberán tener entre sí una distancia mínima de 90 centímetros para que el usuario los utilice cómodamente, y se garantice su seguridad y la de los espectadores.

**III.-** En los casos de juegos electromecánicos, los aparatos que se instalen en circos, ferias, kermeses y eventos similares, se deberá contar con los dispositivos de seguridad que determine la autoridad municipal.

**Artículo 47.-** En los establecimientos a que se refiere el artículo anterior, se deberá cuidar que el ruido generado por el funcionamiento de las máquinas o aparatos no rebase los niveles máximos permitidos, acatando al efecto las disposiciones de la autoridad competente, de conformidad con el reglamento respectivo.

**Artículo 48.-** En los establecimientos mercantiles en que se presten los servicios a los que se refiere la fracción IV del artículo 39 de este reglamento, se deberá observar lo siguiente:

**I.-** Contar con áreas para la ubicación de herramientas y refacciones, así como para almacenar gasolina, aguarrás, pintura, thinner, grasa, y demás líquidos o sustancias que se utilicen en la prestación de los servicios.

**II.-** Abstenerse de utilizar la vía pública para reparar los vehículos respecto de los cuales sean solicitados sus servicios, y en general, para cualquier otra relacionada con sus actividades.

**III.-** Abstenerse de arrojar los líquidos residuales en las alcantarillas y vía pública, sujetándose a las disposiciones que para el tratamiento de dichas sustancias señalen las autoridades competentes.

**IV.-** Tener, convenientemente distribuidos y debidamente preparados para su uso inmediato, el número de extinguidores que sean necesarios, así como adoptar las medidas de seguridad que se requieran a juicio de la autoridad municipal.

## **CAPÍTULO VII DE LOS GIROS COMPLEMENTARIOS**

**Artículo 49.-** En los casos en que la autoridad municipal lo estime conducente, podrá autorizar licencias de funcionamiento de establecimientos señalando un giro principal y complementando con otros la actividad o actividades autorizadas en la licencia de funcionamiento de establecimientos señalando un giro principal y complementando con otros la actividad o actividades autorizadas en la licencia de funcionamiento.

**Artículo 50.-** Los establecimientos mercantiles cuyo giro principal sea el de billares, podrán tener como giros complementarios los siguientes:

- I.-** Venta de alimentos preparados,
- II.-** Servicio o alquiler de juegos de salón y de mesa.

**Artículo 51.-** Los establecimientos mercantiles cuyo giro principal sea el de presentación de eventos artísticos, culturales, musicales y cinematográficos, podrán tener como giros complementarios: la venta de alimentos preparados, bebidas no alcohólicas y dulcería.

## **TÍTULO TERCERO DEL COMERCIO EN MERCADOS Y VÍAS PÚBLICAS**

### **CAPÍTULO I DE LOS DERECHOS, OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE LOS COMERCIANTES**

**Artículo 52.-** Serán prerrogativas de los comerciantes:

- I.-** Solicitar y obtener la licencia o el permiso para ejercer su actividad, siempre y cuando se ajuste a los requisitos señalados en este ordenamiento.
- II.-** Ejercer su actividad sin más limitación que el respeto a la legislación vigente o terceros, a la moral y a las buenas costumbres.
- III.-** Suspender sus actividades comerciales hasta por 6 meses previa autorización del Secretario del Ayuntamiento.

**Artículo 53.-** Serán obligaciones de los comerciantes:

- I.-** Obtener la licencia o el permiso de la autoridad e inscribirse en el padrón de comerciantes del municipio, previamente al inicio de las operaciones.
- II.-** Manifiestar su giro y cubrir los pagos que establezcan las leyes y demás ordenamientos municipales.
- III.-** Destinar los locales y puestos exclusivamente para el fin que exprese la licencia o el permiso municipal.
- IV.-** Acatar las indicaciones que la autoridad dicte en materia de ubicación, dimensiones y demás características de los locales y puestos.
- V.-** Mantener los locales y puestos así como sus áreas circundantes en buen estado, con higiene y seguridad.
- VI.-** Utilizar solamente la superficie señalada en la autorización municipal respectiva.
- VII.-** Obtener el permiso de la autoridad municipal para cualquier mejora, reparación o remodelación de los puestos.
- VIII.-** Instalar los recipientes necesarios para el depósito de basura y desechos.

**IX.-** Observar las medidas de seguridad que le señalen las autoridades competentes en caso de utilizar fuego en su establecimiento.

**X.-** Las demás que señalen las leyes y este reglamento.

**Artículo 54.-** Cuando hubiere necesidad de hacer obras de construcción, reparación o mejoras de servicios públicos en lugares donde existan comerciantes, la autoridad municipal podrá reubicarlos en otro lugar.

**Artículo 55.-** Se prohíbe a los comerciantes que ejercen sus actividades en mercados y vías públicas:

**I.-** Utilizar los locales o puestos como bodegas o viviendas.

**II.-** Suspender sus operaciones por más de 30 días sin previo permiso de la autoridad.

**III.-** Arrendar o subarrendar los locales o puestos.

**IV.-** Traspasar los derechos de la licencia o el permiso o cambiar de giro, sin haber obtenido previamente la autorización por escrito de la autoridad municipal.

**V.-** Colocar fuera de sus establecimientos o puesto cualquier objeto que entorpezca el tránsito a personas y vehículos.

**VI.-** Exponer bebidas alcohólicas, observándose en su caso, lo dispuesto en la ley y reglamento respectivos.

**VII.-** La venta de productos explosivos o inflamables o juegos pirotécnicos.

**VIII.-** Comercializar productos de procedencia ilegal.

**IX.-** Arrojar basura o aguas residuales a la vía pública.

## **CAPÍTULO II DE LOS MERCADOS Y SU ORGANIZACIÓN**

**Artículo 56.-** El horario del funcionamiento de los mercados públicos será de las 06:00 a las 18:00 horas diariamente, salvo el caso que la autoridad municipal determine una variante en los días festivos o en las accesorias exteriores.

**Artículo 57.-** El público no podrá permanecer en el interior de los mercados después de la hora de cierre. Los comerciantes que realicen sus labores dentro de los mismos podrán entrar, como máximo, una hora antes de que inicien las actividades y salir una hora después del cierre al público.

**Artículo 58.-** Cuando el administrador advierta que la mercancía de algún puesto no ha sido protegida debidamente por su propietario, tomará las medidas adecuadas para su aseguramiento y hará la indicación pertinente a aquél, para evitar su reincidencia.

**Artículo 59.-** Los locatarios de los mercados tendrán las obligaciones siguientes:

**I.-** Retirar mercancías que se encuentren en estado de descomposición aún cuando no las tengan para su venta; en caso contrario, procederá a retirarlas el administrador y se impondrá al locatario la sanción respectiva.

**II.-** Mantener en óptimas condiciones de higiene y seguridad sus locales y áreas exteriores circundantes.

**III.-** Obtener la autorización municipal para efectuar cualquier modificación o reparación de los locales en su estructura o instalaciones.

**IV.-** Utilizar un lenguaje decente.

**Artículo 60.-** Queda prohibido en el interior de los mercados:

**I.-** Usar veladoras, velas y productos similares que puedan constituir un peligro.

**II.-** Hacer funcionar cualquier aparato de sonido a un volumen superior a los límites que señalan las leyes de la materia.

III.- Alterar el orden público.

IV.- Estibar o aglomerar mercancía en los mostradores, a una altura mayor de un metro.

V.- Colocar objetos o mercancías en los pasillos de circulación o en las banquetas, entorpeciendo o dificultando la circulación.

**Artículo 61.-** Los concesionarios de los sanitarios públicos deberán mantener este servicio en óptimas condiciones higiénicas y materiales.

**Artículo 62.-** Cuando los locales permanezcan cerrados por más de 30 días sin causa justificada o cuando existan en su interior mercancías en estado de putrefacción, el Administrador, con la presencia de dos testigos, podrá abrirlos levantando acta circunstanciada del inventario de objetos y productos que se encuentren, así como de los que se sustraigan. Esta misma medida podrá aplicarse en situaciones de riesgo para evitar posibles siniestros.

**Artículo 63.-** Para garantizar el adecuado manejo de los alimentos, los negocios de tortillería, carnicería y tienda de abarrotes, así como cualquier otro giro comercial que expenda comestibles, no podrán efectuar sus ventas fuera del domicilio señalado en su licencia municipal.

**Artículo 64.-** En todo caso, los establecimientos que funcionen como distribuidores de sus productos, deberán recabar la licencia municipal correspondiente.

### CAPÍTULO III DE LOS TIANGUIS Y SU ORGANIZACIÓN

**Artículo 65.-** La autoridad municipal expedirá la autorización para ejercer el comercio en las áreas de tianguis a quienes hayan cumplido los requisitos legales previstos en este ordenamiento.

**Artículo 66.-** El Ayuntamiento, en coordinación con las dependencias federales y estatales de comercio y de salud, vigilará el estricto cumplimiento de las disposiciones que regulan la actividad de los tianguistas, a efecto de que éstos cumplan los requisitos de pesas, medidas, calidad, higiene y precios oficiales.

**Artículo 67.-** El Ayuntamiento tendrá la facultad para reubicar los tianguis existentes en el municipio, cuando a su juicio lo requiera el orden público o medie otro motivo de interés general.

**Artículo 68.-** El Secretario del Ayuntamiento tendrá la responsabilidad de hacer cumplir el objeto de los tianguis para que su actividad comercial contemple primordialmente artículos de primera necesidad y se estimule al productor y al comerciante que se ajuste a una utilidad razonable en beneficio de la comunidad.

La actividad comercial que se realice en los tianguis de productos varios, se ajustará a las disposiciones fiscales y demás aplicables en cuanto a calidad y precios, así como a lo dispuesto por este ordenamiento.

**Artículo 69.-** Los tianguis funcionarán los días y en los horarios y lugares que el Ayuntamiento determine.

Los comerciantes como máximo, una hora posterior al cierre de sus actividades, deberán levantar sus mercancías. Será facultad discrecional del Ayuntamiento ampliar el horario de funcionamiento de tianguis.

**Artículo 70.-** Durante el funcionamiento de los tianguis que se ubiquen en la vía pública, no se permitirá el tráfico de vehículos ni el transporte de paquetería o mercancía que por su volumen

afecten el tránsito peatonal o pongan en riesgo a los comerciantes o consumidores en su persona y propiedades.

**Artículo 71.-** El comercio se ejercerá en los tianguis previa autorización otorgada por la autoridad municipal; los inspectores serán responsables de ubicar al comerciante en el área correspondiente.

**Artículo 72.-** Para el ejercicio de la actividad comercial en los tianguis, se concederá autorización a quienes reúnan los requisitos que señala este reglamento, dándose preferencia a los productores y comerciantes del Municipio de Amatlán de Cañas.

**Artículo 73.-** En los tianguis de canasta básica se comercializarán, primordialmente, productos de primera necesidad. No se permitirá la venta de productos suntuarios ni de procedencia ilegal.

**Artículo 74.-** No se permitirá la venta ni el consumo de bebidas alcohólicas en las áreas de tianguis.

**Artículo 75.-** En los tianguis que se establezcan en el Municipio de Amatlán de Cañas, no se permitirá el uso de magnavoces y en caso de utilizar otro aparato de sonido no deberá excederse del límite que señalan las leyes de la materia.

**Artículo 76.-** En las áreas de tianguis no se autorizará el ejercicio de comercio a menores de 18 años de edad, sin supervisión.

**Artículo 77.-** En los tianguis no se permitirá la venta de animales vivos ni se les tendrá en exhibición para su sacrificio.

**Artículo 78.-** La comercialización de productos comestibles deberá realizarse en condiciones higiénicas y de salubridad que garanticen su conservación en buen estado.

**Artículo 79.-** En la comercialización de productos se aplicarán las disposiciones legales en materia de higiene, salubridad, pesas y medidas para lo cual se observarán los cuidados correspondientes en la envoltura, limpieza, calidad y peso de los productos, así como en la presentación personal del comerciante.

**Artículo 80.-** Una vez concluida la actividad comercial, el área de tianguis deberá quedar libre de desechos y basura, por lo que los comerciantes serán responsables de la limpieza del espacio que les corresponde y del área circundante debiendo colocar la basura en los depósitos ubicados expresamente por la autoridad municipal.

**Artículo 81.-** Los puestos o comercios establecidos en los tianguis, guardarán un orden y se ajustarán al espacio autorizado debiendo reunir condiciones mínimas de seguridad, higiene y estética en su funcionamiento y presentación.

**Artículo 82.-** No se permitirá la colocación de aparatos, equipo mecánico o eléctrico que representen riesgos para los comerciantes y en general para los asistentes a los tianguis.

**Artículo 83.-** No se permitirá la alteración física ni la modificación superficial de las áreas o espacios en que se ubiquen los tianguis.

**Artículo 84.-** La autoridad municipal tendrá facultad para retirar de la vía pública cualquier puesto, almacén o implemento utilizado por los comerciantes cuando tales objetos, por su ubicación, presentación, falta de higiene o su naturaleza obstruyan la vialidad, deterioren el ornato público o representen peligro para la salud, seguridad e integridad física de la población, así como en los casos en que se labore sin la licencia respectiva.

#### **CAPÍTULO IV DEL COMERCIO EN LA VÍA PÚBLICA**

**Artículo 85.-** La autoridad municipal expedirá la autorización para ejercer la actividad comercial fuera de mercados en áreas municipales no sujetas a restricción.

**Artículo 86.-** El Ayuntamiento determinará mediante acuerdo las áreas que serán consideradas como áreas de restricción para nuevas autorizaciones municipales, por razones de saturación comercial, imagen y seguridad peatonal.

**Artículo 87.-** Se prohíbe el comercio fijo, semifijo y móvil en la vía pública en forma ambulante fuera del domicilio para el cual se le expidió su licencia respectiva, y en los demás lugares que determine la autoridad municipal. En ningún caso se permitirá la venta del producto en áreas aledañas a comercios establecidos que expendan productos del mismo género que se ofrece o del giro que corresponda.

**Artículo 88.-** Los comerciantes de la vía pública deberán circunscribirse, para el ejercicio de su actividad, en el área señalada por la autoridad municipal.

**Artículo 89.-** Para ejercer el comercio en la vía pública del Municipio, en los giros de venta de alimentos y bebidas se deberán cumplir las siguientes obligaciones:

- I.- Contar con la indumentaria adecuada que señale la autoridad sanitaria y estricto aseo personal para asegurar la limpieza e higiene en el manejo de alimentos.
- II.- Contar con los muebles, enseres y demás útiles necesarios para la venta de los productos alimenticios y evitar el contacto directo con los alimentos y la moneda circulante.
- III.- Mantener y dejar aseada el área circundante de sus puestos.

#### **CAPÍTULO V DE LAS UNIONES DE COMERCIANTES**

**Artículo 90.-** Los comerciantes de mercados, tianguis y vía pública a que se refiere este reglamento podrán organizarse en uniones y asociaciones de conformidad con la ley de la materia.

Las agrupaciones de comerciantes constituidas serán registradas ante el Secretario del Ayuntamiento; serán órganos de consulta y representación en la defensa de los intereses comunes de sus agremiados.

**Artículo 91.-** El registro de las uniones de comerciantes se realizará en un libro especial y en el expediente respectivo a cada una de ellas deberá obrar copia del acta constitutiva, de sus estatutos y de las modificaciones que se les incorporen en la integración de sus órganos directivos.

Para tal efecto, las asociaciones harán llegar la información respectiva al Secretario del Ayuntamiento, dentro de un plazo de 15 días siguientes a las modificaciones o cambios de directiva.

**Artículo 92.-** Las uniones o asociaciones deberán colaborar con las autoridades municipales para el debido cumplimiento y observancia de la reglamentación municipal.

#### **CAPÍTULO VI DE LAS CONTROVERSIAS ENTRE COMERCIANTES**

**Artículo 93.-** Las controversias que se susciten entre comerciantes empadronados en el ejercicio de su actividad comercial, se resolverán mediante arbitraje del Secretario del Ayuntamiento, quien conocerá el conflicto del que se trate, a instancia de la parte interesada.



**Artículo 94.-** En los casos en que se solicite la intervención del Secretario del Ayuntamiento, éste citará a las partes a una reunión de advenimiento, en la que escuchará sus argumentos y emitirá en su caso la resolución correspondiente, que deberá acatarse de inmediato por las partes.

## **CAPÍTULO VII DE LA INSPECCION Y VIGILANCIA**

**Artículo 95.-** El Ayuntamiento de Amatlán de Cañas, establecerá las medidas de inspección, control y vigilancia que le permitan comprobar el cumplimiento de este reglamento y en especial hará uso de los siguientes medios:

**I.-** Requerimientos.

**II.-** Inspecciones Administrativas.

De manera específica el Ayuntamiento podrá solicitar de forma expresa el auxilio de las dependencias federales o estatales que correspondan, en los casos en que detecte la comisión de alguna conducta que pudiera ser constitutiva de infracción en el respectivo ámbito de competencia de dichas autoridades.

**Artículo 96.-** Se entiende por requerimientos a las intervenciones que se efectúen por escrito, con la finalidad de hacer del conocimiento de quienes están sujetos a este reglamento, el contenido de las disposiciones y normas a seguir para el adecuado cumplimiento del mismo.

**Artículo 97.-** Se entiende por inspecciones administrativas las que se realicen observando las formalidades en establecimientos y puestos dedicados al comercio y que tengan por objeto cerciorarse del cumplimiento de este reglamento.

**Artículo 98.-** El personal de inspección en la materia que nos ocupa estará bajo el mando del Secretario del Ayuntamiento. Para el ejercicio de sus funciones, se apegará a las formalidades legales pertinentes.

**Artículo 99.-** Los inspectores deberán identificarse debidamente para tener acceso a los comercios y a los lugares en que se lleve a cabo la actividad comercial, o en los casos en que se practique diligencias con comerciantes que ejerzan su actividad en lugares y vías públicas, cuando detecten irregularidades que constituyan infracción a las disposiciones del presente ordenamiento, las harán constar mediante acta administrativa.

**Artículo 100.-** En el levantamiento de las actas administrativas en que se haga constar la presunta comisión de infracciones deberán participar dos testigos que designe el interesado o su representante legal y, a negativa de éste, serán designados por el inspector. Sólo en caso de imposibilidad jurídica o material se omitirá la satisfacción de este requisito.

**Artículo 101.-** Un ejemplar del acta que se levante se entregará al presunto infractor y otro se hará llegar a la brevedad posible al Secretario del Ayuntamiento a efecto de que emita resolución en cuanto a los hechos que en la misma se consignen. En todo caso, en la propia acta se otorgará al interesado un término para que comparezca ante el Secretario del Ayuntamiento a presentar su defensa en cuanto a la irregularidad que se le imputa y ofrecer las pruebas del caso.

**Artículo 102.-** Una vez escuchado el infractor y desahogadas las pruebas que ofreciere; o concluido el plazo sin la comparecencia de aquél, si procediere, fundada y motivadamente, el Secretario le impondrá la sanción correspondiente, atento a lo dispuesto por el siguiente capítulo y conforme a la Ley de Ingresos vigente. La resolución se comunicará por escrito al interesado.

## CAPÍTULO VIII DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y RECURSOS

**Artículo 103.-** Las infracciones al presente ordenamiento serán calificadas por el Secretario del Ayuntamiento, quien aplicará las sanciones que establece este capítulo sin perjuicio de que, de violarse otras disposiciones legales, se ponga el asunto en conocimiento de las autoridades competentes. El Tesorero ejecutará el cobro de las sanciones económicas.

**Artículo 104.-** Las sanciones se aplicarán tomando en cuenta:

- I.- La gravedad de la infracción.
- II.- La reincidencia del infractor.
- III.- Las condiciones personales y económicas del infractor.
- IV.- Las circunstancias que hubieren originado la infracción.

**Artículo 105.-** Las infracciones al presente reglamento serán sancionadas con:

- I.- Amonestación.
- II.- Multa, cuyo monto será de uno a 50 días de salario mínimo general vigente en este municipio.
- III.- Retiro de puestos, rótulos, toldos e instalaciones.
- IV.- Suspensión temporal hasta 6 meses de la licencia o permiso.
- V.- Clausura.
- VI.- Revocación definitiva de la licencia o del permiso.

En caso de reincidencia se aplicará al infractor el doble de la sanción que le corresponda. Se entiende por reincidencia la infracción a este ordenamiento por dos ocasiones en un término de seis meses.

**Artículo 106.-** Independientemente de la aplicación de las sanciones pecuniarias a que se refiere el presente capítulo, la autoridad municipal deberá clausurar los establecimientos mercantiles, en los siguientes casos:

- I.- Por carecer de licencia de funcionamiento o autorización para la operación de los giros que lo requieren, o bien, que en el caso de las licencias, no hayan sido revalidadas.
- II.- Cuando se haya revocado la autorización o la licencia de funcionamiento.
- III.- Cuando se obstaculice o se impida en alguna forma el cumplimiento de las funciones de verificación del personal autorizado.
- IV.- Cuando no se acate el horario autorizado para el giro mercantil y no se cumplan las restricciones al horario o suspensiones de actividades en fechas determinadas por el Ayuntamiento.
- V.- Por realizar actividades diferentes a las declaradas en la licencia de funcionamiento o cuando se hayan detectado, mediante verificación, modificaciones a las condiciones de funcionamiento o en las autorizaciones.
- VI.- Cuando se manifiesten datos en el aviso de revalidación de licencia de funcionamiento o cuando se hayan detectado, mediante verificación, modificaciones a las condiciones de funcionamiento del establecimiento mercantil por el que se otorgó la licencia de funcionamiento original.
- VII.- Cuando la operación de algún giro mercantil ponga en peligro la seguridad, la salubridad o el orden público.

Cuando exista oposición a la ejecución de la clausura, la autoridad municipal podrá hacer uso de la fuerza pública para llevarlas a cabo.

**Artículo 107.** Las Resoluciones, Acuerdos y Actos de las autoridades municipales competentes en la aplicación y vigilancia del presente Reglamento, podrán ser impugnadas por la parte interesada en los términos de lo dispuesto por los artículos 235 y 236 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit.

**TRANSITORIOS**

**Único.** El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado de Nayarit o en la Gaceta Municipal, por lo tanto lo promulgo y ordeno se imprima y publique y circule para su debida observancia; dado en la Sala de Sesiones del Recinto Oficial del XXXVIII Ayuntamiento Constitucional de Amatlán, Nayarit; a los **tres** días del mes de **Agosto** del año dos mil diez.

ATENTAMENTE: PRESIDENTE MUNICIPAL, **PROFR. ARTURO BECERRA TAPIA.-** *Rúbrica.-*  
SINDICO MUNICIPAL, **GILBERTO RIVERA GÓMEZ.-** *Rúbrica.-* REGIDORA, **MARIA DEL CARMEN AGUIAR QUINTERO.-** *Rúbrica.-* REGIDOR, **JUSTO LARA RÍOS.-** *Rúbrica.-* REGIDOR, **DAVID ISLAS NAVARRO.-** *Rúbrica.-* REGIDOR, **CARLOS ANTONIO RIVERA REYES.-** *Rúbrica.-* REGIDOR, **JUAN ALFREDO RODRÍGUEZ CHÁVEZ.-** *Rúbrica.-* REGIDORA, **MA. DE JESÚS VARGAS JÁUREGUI.-** *Rúbrica.-* REGIDOR, **RODOLFO SANDOVAL CUIEL.-** *Rúbrica.*

COPIA DE INTERMEDIO